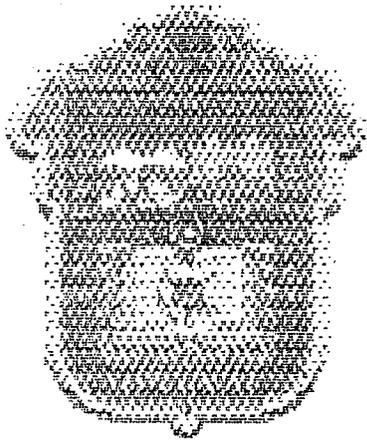


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO



JUZGADO 1º FAMILIAR DE TEXCOCO

CUADERNO DE COPIAS CERTIFICADAS

JUICIO: DIVORCIO NECESARIO

ACTOR(ES): [REDACTED]

DEMANDADO(S): [REDACTED]

JUEZ: Lic. en D Olivia Leonor Moreno Rosales

SECRETARIO: Lic. Ma. Estela Martinez Martinez

Exp: 0674 / 05

Texcoco de Mora, Estado de México, 19 diecinueve de

junio del año 2007 dos mil siete.



para resolver los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], contra [REDACTED], tramitado con el número 674/2005.

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el 31 treinta y uno de agosto del año 2005 dos mil cinco, [REDACTED], por su propio derecho y en ejercicio de la acción de estado civil que le compete, reclamó de [REDACTED], las siguientes prestaciones:

- a) La disolución del vínculo matrimonial.
- b) El pago de una pensión alimenticia a favor de [REDACTED] y de la promovente.
- c) El pago de las pensiones alimenticias no cubiertas desde el septiembre del año 2002 dos mil dos.
- d) El aseguramiento de los alimentos reclamados.
- e) El pago de gastos y costas.

2.- El demandado [REDACTED] no compareció a juicio.

3.- Se recibieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y el 29 veintinueve de mayo del año 2007 dos mil siete, se turnó el expediente para emitir esta resolución.

CONSIDERANDO

TE
LA
CO
CO
AM
EXE
IT
LEGADO PRIMARIO
PRIMARIO
SEGUNDO
RA
AOS
IUD
TUA



2

juzgar y *"...el demandado...y la suscrita vivimos separados desde hace más de tres años separación que se dio, aproximadamente en el mes de septiembre de dos mil dos..."*

Judicial Se acredita con la confesión ficta del demandado [redacted], generada por no comparecer a [redacted] pretende absolver posiciones particularmente de la marcada con el número 3 plena y [redacted] del pliego respectivo cuyo texto es del tenor siguiente:

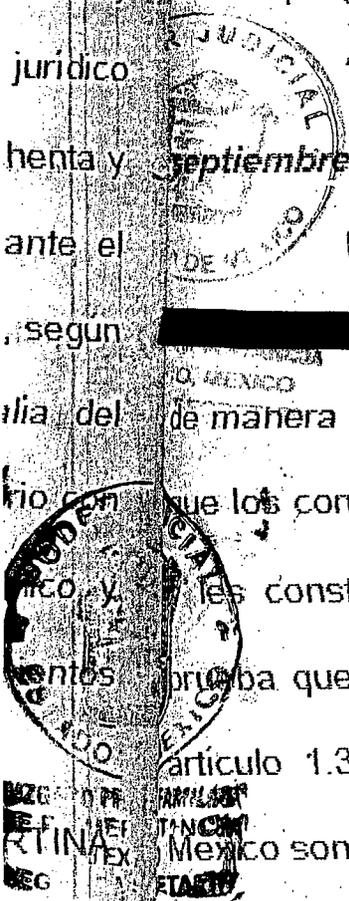
jurídico *"Que ustedes se separaron desde el mes de [redacted] septiembre de dos mil dos."*

henta y ante el Robustecida con el testimonio de [redacted] según [redacted] quienes

lia del de manera uniforme y conteste informaron a este órgano jurisdiccional que los contendientes están separados desde hace más de tres años les consta que no han vuelto hacer vida en común, medios de prueba que valorados conforme al sistema probatorio acogido por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México son suficientes para justificar la hipótesis de la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México.

léxico, Así considerado, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a [redacted] y [redacted]

dos [redacted]. Consecuentemente, recobran su entera capacidad para contraer nuevas nupcias y una vez que esta sentencia cause ejecutoria remítase copia certificada al Oficial del Registro Civil ante quien se contrajo el matrimonio, para los efectos del artículo 4.110 del Código Civil del Estado de México.



números misiones o manifestaciones que así lo revelen, y b) que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar dicha situación dentro del lapso de la separación, ya sea para el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las causas causales, la tramitación del mismo en forma voluntaria, o por actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio.

SEXTO lo: Registro: 194,447
 Jurisprudencia
 Materia(s): Civil
 Época: Novena Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 X, Marzo de 1999
 tesis: 1a./J. 7/99
 Página: 11

ANTE. DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. COMO CAUSAL DE. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA FECHA EXACTA DE SEPARACIÓN.

que la...
 o por...
 al; por...
 le que...
 s.
 CIVIL
 REGUN
 : DOS
 iala la
 istricto
 nte la
 biera
 d del
 facto
 tener
 s los
 se dé
 nculo
 nio y
 uede
 ctos,

el análisis de la causal de divorcio prevista en el artículo 141, fracción XVII del Código Civil del Estado de Veracruz, equivalente a la que contempla el artículo 267, fracción XVIII del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que para acreditar el supuesto legal contenido en la misma, consistente en la comprobación de la separación de los cónyuges por más de dos años con independencia del motivo que haya originado la separación, no es requisito indispensable establecer la fecha exacta en que sucedió la referida separación pues basta con que se acredite que ésta aconteció con un lapso mayor de dos años por cualquier medio de prueba que permita la ley, toda vez, que si se dio con exceso el periodo a que se refiere la hipótesis normativa, resultaría irrelevante establecer la fecha exacta de la separación.

Con fundamento en el artículo 4.96 del Código Civil del Estado de México y atento lo declarado por [REDACTED] en la audiencia del 25 veinticinco de enero del año 2006 [REDACTED] dos mil seis, los contendientes conservan la patria potestad sobre la menor mencionada pero la custodia definitiva se confiere a favor de [REDACTED], sin perjuicio del derecho de

4

ne a lo separación de los cónyuges por más de dos años, tendrá derecho a alimentos el que los necesite, porque de la demanda no se desprenden hechos tendentes a justificar la necesidad de [REDACTED]

on los [REDACTED] para recibir alimentos del demandado Código necesario y de la testimonial ofrecida a cargo de [REDACTED]

[REDACTED], se advierte que la persona que satisface las necesidades de la menor [REDACTED] es [REDACTED]

debe [REDACTED] lo que presupone su autosuficiencia alimentaria.

Orienta el sentido de este fallo lo sustentado en la Jurisprudencia y tesis registradas con los números 175690 y 181614 de la fuente jurídica en consulta y cuyos textos son del tenor siguiente:

Registro: 175,690
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Revista: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXIII, Marzo de 2006
Número: 1a./J. 4/2006
Página: 17

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos. Ahora bien, el Código Civil del Estado de Veracruz señala que la obligación alimentaria entre cónyuges subsiste de manera excepcional en los casos de divorcio, sólo cuando la ley expresamente lo determine; y al

ue el incontrovertible que inexistente cónyuge culpable y, por
 nticia consiguiente, de suyo no se actualiza el supuesto establecido en
 tículo la primera parte del dispositivo inicial. No obstante, puede
 o "La condenarse a uno de los consortes a pagar alimentos al otro con
 años, sustento en la necesidad de la subsistencia material y, para ello,
 o la basta demostrar fehacientemente que se requieren dichos
 ir los alimentos; así, cuando uno de los consortes por vía de acción o
 i esta reconvencción exija el pago de alimentos, fundándose en dicho
 oable, dispositivo, tal pretensión deberá justificarse de modo
 omo a convincente, de lo contrario, no prosperará esa petición.
 on el

La titularidad del derecho que tiene [redacted]
 [redacted], para recibir alimentos de [redacted]
 [redacted], deriva de la copia certificada del acta de nacimiento
 que obra a fojas 10 del sumario en la que consta que el demandado
 [redacted] y [redacted]
 [redacted], procrearon a la menor [redacted]
 [redacted] documento que tiene eficacia y valor probatorio pleno por
 ser público y establecerlo los artículos 1.293 y 1.359 del Código de
 Procedimientos Civiles del Estado de México.

En las circunstancias apuntadas y como existe a favor de la
 acreedora alimentaria, la presunción tanto legal, como humana en el
 sentido de necesitar alimentos desde el preciso momento en que
 [redacted] acude, en su
 representación, a reclamarlos y que aunque el demandado [redacted]
 [redacted], no controvertió el porcentaje decretado
 como pensión alimenticia provisional a favor de [redacted]
 [redacted] y [redacted] es
 procedente condenarlo a pagar el 20% veinte por ciento del total de
 los ingresos que por cualquier concepto reciba por concepto de

Tesis aislada
 Materia(s): Civil
 Quinto Época
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 LXIII
 Tesis:
 Página: 4310

ALIMENTOS CAIDOS, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.

Aunque es de esencia, en el orden procesal, el análisis, en primer término, de la acción para decidir si existe plena demostración de los elementos que la constituyen como tratándose de la de cobro de las pensiones caídas por alimentos debidos, es necesario probar, por disposición de la ley, además del parentesco y de la obligación del deudor alimentario, que el acreedor se ha visto obligado a contraer deudas para poder subsistir o que un tercero le ha ministrado los alimentos, no puede decirse que aunque el demandado por el pago de pensiones caídas, no haya opuesto la excepción de falta de comprobación de dichos extremos, el juzgador incurre en la violación del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, si lo absuelve del pago de dichas pensiones, por no haber demostrado, quien alegaba derecho a las pensiones, los citados extremos.

VII.- Como no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 1.227 del Código Procesal vigente, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.192, 1.193, 1.195, 1.196, 1.198 y 1.199 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se.

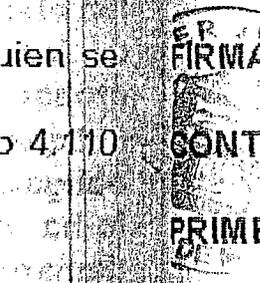
RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil utilizada por [REDACTED] para deducir las acciones planteadas.

ECILIA SÉPTIMO.- Se absuelve al demandado [REDACTED] del pago de los alimentos que para sí reclamó [REDACTED] y de la prestación mencionada en el inciso e) de la demanda.

OCTAVO.- No se hace especial condena en costas.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO LÁZARO SÁNCHEZ CONTRERAS, JUEZ PRIMERO EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, MÉXICO QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO EN DERECHO ROBERTO CUEVAS LEGORRETA, QUE AUTORIZA Y DA FE.



JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO. SEGUNDO SECRETARIO

[Handwritten signature]
JUEZ.

DOY FE.

[Handwritten signature]
SECRETARIO.

EL LICENCIADO EN DERECHO ROBERTO CUEVAS LEGORRETA, SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 19 JUNIO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE, EN EL EXPEDIENTE NUMERO 674/2005, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED], LO QUE CERTIFICO EL 19 DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

DOY FE

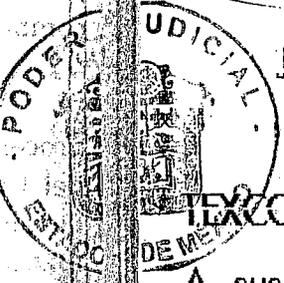
SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS
[Handwritten signature]
LIC. ROBERTO CUEVAS LEGORRETA.

TEXCOCO, MÉXICO, A DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

HORA: 0

La Secretaría con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción 14878, que presenta [REDACTED]. CONSTE.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TEXCOCO
SEGURIDAD



JUEZ.

SECRETARIO.

TEXCOCO, MÉXICO, A DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

A sus autos el escrito que presenta [REDACTED]

[REDACTED], visto lo solicitado, con fundamento en los artículos 1.205 y 1.210 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se declara que la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil siete, HA CAUSADO EJECUTORIA, para todos los efectos legales a que haya lugar. Con fundamento en el artículo 1.138 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de México, gírese oficio al REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN TECNOLOGIA EDUCATIVA, en el domicilio señalado en autos, para que se de cumplimiento al resolutive sexto de la sentencia de mérito.

Con fundamento en los artículos 1.138, 1.141 Y 1.144 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de México, gírese oficio al Oficial del Registro Civil de Cocorit, Río Yaqui, Cajeme, Estado de Sonora, a efecto de dar cumplimiento al resolutive tercero y cuarto de la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil siete.

Tomando en consideración de que el domicilio para girar el oficio se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, con fundamento por los artículos 1.141 y 1.144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al JUEZ FAMILIAR

EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR GONZÁLEZ ROMERO,
SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, MÉXICO.

CERTIFICACIÓN

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE
OCHO (08) FOJAS SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LAS
CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NUMERO 674/2005
RELATIVO AL RELATIVO AL DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO
POR [REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED] MISMAS QUE SE CERTIFICAN EN
CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD REQUERIDA POR LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN, Y SE EXPIDEN A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE
AGOSTO DE DOS MIL QUINCE. DON FE

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ ROMERO.



JUZGADO PRIMERO FAMILIAR
CON SEDE EN TEXCOCO, MEXICO
SECRETARIA SECRETARIA